

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 278

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Gladys Antonia Méndez Domínguez.

Abogado: Lic. Pedro Julio López Almonte.

Recurrido: Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.

Abogados: Licda. Arlen Peña R. y Lic. Miguel A. Durán.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Antonia Méndez Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0030669-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0026179-9, con estudio profesional abierto en la calle Buena Vista # 13, sector Villa Verde, local Empanadas Monumental, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., institución bancaria organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Lope de Vega # 21, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente, Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arlen Peña R. y Miguel A. Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0028323-3 y 054-0068322-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Vidal # 30, Plaza Century, módulo 107, sector Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la av. Sarasota # 39, Torre Empresarial Sarasota Center, local 301, tercer piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00016-2014, dictada el 17 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de proceso verbal de embargo inmobiliario, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de proceso verbal de embargo inmobiliario incoada por CARLOS RAFAEL DOMINGUEZ MENDEZ, en contra del BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A., por las razones anteriormente establecidas. TERCERO: ORDENA de oficio la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza, por ser compatible con la naturaleza del asunto, toda vez que no está prohibida por la ley. CUARTO: COMISIONA al ministerial MERCEDES GREGORIO SORIANO URBAEZ, Alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

Esta sentencia fue corregida mediante auto administrativo núm. 00239-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictado por la misma sala, cuyo dispositivo es el siguiente:

*UNICO: ORDENAR la corrección del error material cometido en la sentencia marcada con el número 00016-2015 de fecha 17 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por este tribunal para que en lo adelante en el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, específicamente en la página núm. 9, figure de la siguiente manera: SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de proceso verbal de embargo inmobiliario incoada por GLADYS ANTONIA MENDEZ DOMINGUEZ, en contra del BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A., por las razones anteriormente establecidas.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

- A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de septiembre de 2018, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta sala en fecha 8 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

- 1)** En el presente recurso de casación figuran Gladys Antonia Méndez Domínguez, parte recurrente; y como parte recurrida el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a requerimiento de la parte recurrida Banco Santa Cruz, S. A., y llevado a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1953, en cuyo curso la actual recurrente demandó de manera incidental la nulidad del mandamiento de pago y el proceso verbal del embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 00016-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.
- 2)** Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; la parte recurrida pretende se declare inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, en el entendido de que: a) la sentencia impugnada en casación, previamente descrita, fue objeto primeramente de un recurso de apelación, el cual aún no ha sido conocido; y b) está prohibido ejercer dos recursos simultáneamente contra una misma sentencia, máxime cuando el primer tribunal apoderado de uno de los recursos que se encuentra pendiente conocerlo.
- 3)** En cuanto a estos alegatos, fue aportado por la parte recurrida el acto de alguacil núm. 2011-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Erickson David Montero Dipré, del Distrito Judicial de Santiago, contenido del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la señora Gladys Antonia Méndez Domínguez, actual recurrente, contra la sentencia núm. 00016-2015, de fecha 17 de septiembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, misma impugnada en el recurso de casación que nos ocupa.
- 4)** El hecho de que se haya interpuesto un primer recurso de apelación y luego el de casación en contra de la misma sentencia, no provoca la inadmisión del segundo, en el entendido de que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario especial previsto en la Ley 6186 de 1963; que la última parte del art. 148 de la referida

ley dispone: “Si hay contestación esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, es decir, que las sentencias que deciden demandas incidentales de un procedimiento de embargo inmobiliario, no son susceptibles de apelación, sin embargo, esto no significa que no puedan ser recurridas en casación; que en decisiones anteriores esta Sala se ha pronunciado en el entendido de que “como el referido art. 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del art. 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna”.

- 5) Si bien es de principio que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia, en la especie se trata de recursos distintos, uno de apelación prohibido por la ley y otro de casación que sí es admisible; que en ese sentido ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que la vía de la casación no puede quedar cerrada para el litigante que erróneamente haya interpuesto un recurso improcedente, si dentro de los plazos legales ha interpuesto el recurso que corresponde, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión previamente analizado.
- 6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafe, por lo que procederemos a examinarlos directamente.
- 7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA NOTIFICACION POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE GLADYS ANTONIA MENDEZ DOMINGUEZ... Que este tribunal ha podido establecer y comprobar lo siguiente: 1. Que en esencia lo que el demandante incidental pretende establecer en la primera parte de su petitorio, es que el presente procedimiento de embargo inmobiliario sea declarado nulo por no haber sido notificado en el domicilio establecido en los contratos de marra, sino que el presente procedimiento de embargo inmobiliario fue realizado por domicilio desconocido; 2. Que al analizar el Acto No. 630-2014, de fecha 29 de abril del año 2014, instrumentado por el Ministerial JUAN CARLOS JOSE PEÑA, notificado por domicilio desconocido a la deudora embargada y demandante incidental GLADYS ANTONIA MENDEZ DOMINGUEZ, hemos podido constatar que el referido acto llena el voto de la ley, toda vez que si bien es cierto que la deudora estableció su elección de domicilio en los contratos constitutivo de crédito con garantía hipotecaria, en la calle Primera, casa No.13, Sector de Villa Verde, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, no es menos cierto que en el referido acto dicho Ministerial hizo dos (2) traslados: 1) A la dirección establecida en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria, en la cual dicho Ministerial hizo la siguiente anotación: “Nota: En vista de que la señora GLADYS ANTONIA MENDEZ DOMINGUEZ, no reside en esta dirección calle Primera No. 13, Sector Villa Verde, me manifestó el señor MAXIMO ABREU, quien es residente en esta dirección, que me declaró que la señora vive en la calle Buena Vista número 13, Villa Verde”. 2) A la carretera Luperón, Kilómetro 7 ½, Residencia Domínguez, Apartamento No. 3E, del Sector Gurabo: “Nota: Hablando con XIOMARA REGLA, en calidad de residente en el Edificio Residencial Domínguez”, quien estableció en este lugar nadie la conoce siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido establecido en el art. 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, trasladándose a los siguientes lugares: f) PROCURADOR FISCAL DE SANTIAGO, hablando con YOLANDA MARTINEZ, Fiscal Adjunto, quien visó el original: y g) A la puerta principal de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se fijó una copia de dicho acto, pero más aún es evidente que los referidos traslados a las referidas direcciones llegó a manos de su destinataria, pues muestra de ello es la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, lo cual evidencia que dicha actuación llenó su cometido, por lo que con el referido acto fueron garantizados los principios constitucionales del debido proceso de ley y el derecho de defensa a favor de la deudora y demandante incidental, razones por las cuales es procedente que este tribunal rechace en ese sentido las conclusiones de la parte demandante incidental por ser procedentes, estar mal fundadas

y carentes de base legal”.

- 8) En un primer aspecto de su memorial de casación la recurrente expone, en síntesis, que de la revisión del acto núm. 630 del 29 de abril de 2014, contentivo de mandamiento de pago, en la página 3 del mismo se establece que la supuesta notificación a la señora Gladys Antonia se realiza en la calle Primera # 3 del sector Villa Verde, en manos de la señora Domínguez Méndez, Yadira Cueto, quien dijo ser su empleada, sin embargo, al margen de la página 1 de dicho acto el ministerial plasmó lo siguiente: “En vista de que la señora Gladys Antonia Méndez Domínguez no reside en esta dirección calle Primera No. 13 del sector Villa Verde, el señor Máximo Abreu quien es residente en esta dirección me declaró que la señora vive en la calle Buena Vista No. 13 del sector Villa Verde”; que dicho acto no se realiza en el domicilio de la señora Gladys Antonia Méndez Domínguez, sino que lo hace por domicilio desconocido a pesar de que en los contratos suscritos se indica su domicilio; que el juez *a quo* fundamentó su sentencia en que dicho mandamiento de pago fue realizado por domicilio desconocido, y que dicho acto llegó a manos de su destinataria y prueba de ello es la interposición de la demanda incidental; que con su decisión el tribunal desconoce las disposiciones de los arts. 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil y 36 de la Ley 834 de 1978.
- 9) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada expresando, en síntesis, que el acto de alguacil núm. 630-2014, contentivo de mandamiento de pago contiene el traslado que hace el alguacil al domicilio elegido por la señora Gladys Antonia Méndez en los contratos suscritos con el Banco Múltiple Santa Cruz, a la calle Primera # 13 del sector Villa Verde y que, al no encontrar a la requerida en dicha dirección, el señor Máximo Abreu es quien vive en el referido lugar, le informa que la indicada señora tiene su domicilio en la calle Buena Vista # 13 del sector Villa Verde, lugar al cual el alguacil se traslada y le notifica a la señora Gladys Méndez Domínguez el acto núm. 630-2014, haciendo constar que habla con la señora Yadira Cueto, en calidad de empleada de dicha señora, lo que implica que la actuación procesal llegó a la persona a quien estaba dirigido, independientemente del lugar de la notificación; que el indicado acto cumplió su finalidad de llegar al conocimiento de la parte requerida; que la señora Gladys Antonia Méndez Domínguez nunca ha negado que tenga su domicilio en la calle Buena Vista # 13 del sector Buena Vista y que la señora Yadira Cueto sea su empleada; que el acto núm. 630-2014, cumple con las disposiciones del art. 673 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente alega que el juez *a quo* desconoce el art. 715 del Código de Procedimiento Civil, sin establecer cuáles fueron las violaciones en que incurrió la parte recurrida; que es admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que las nulidades de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario están dominadas por la regla “no hay nulidad sin agravio”.
- 10) De la revisión de los documentos aportados, se verifica que el acto núm. 630-2014, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, contiene un traslado a “la calle Primera # 13, sector Villa Verde, Santiago de los Caballeros”, domicilio de la señora Gladys Antonia Méndez, conforme los contratos de préstamo con garantía hipotecaria, línea de crédito revolvente con garantía hipotecaria, aumento de línea de crédito revolvente y garantía hipotecaria, nuevo y adicional aumento de línea de crédito revolvente y garantía hipotecaria, donde el ministerial actuante dice haber hablado con Yadira Cueto, quien le dijo ser empleada de la requerida; que también se trasladó el alguacil a la carretera Luperón kilómetro 7 ½, residencial Domínguez, apto. 3E, sector Gurabo, ciudad de Santiago, domicilio de Gladys Méndez Domínguez, según contrato de préstamo con garantía hipotecaria y prendaria sin desapoderamiento, y allí el alguacil conversó con Xiomery Regla, residente del edificio, quien le expresó que “en este lugar nadie la conoce”, procediendo a realizar varios traslados, entre ellos a la Procuraría Fiscal de Santiago, fijando el acto en la puerta del tribunal, haciendo alusión a que se notifica al desconocer el domicilio de los señores Gladys Antonia Méndez Domínguez, Carlos Rafael Méndez Domínguez y Anyelina Ramona Infante Arias.
- 11) En la primera página del acto contentivo del mandamiento de pago, el ministerial hizo constar la siguiente nota: “En vista de que la señora Gladys Méndez Domínguez no reside en la dirección calle Primera No. 13, sector Villa Verde, me manifestó el Máximo Abreu quien es residente en dicha dirección, que me declaró que la señora vive en la calle Buena Vista número 13, Villa Verde”; sin que el alguacil haya hecho constar haberse trasladado a esta última dirección; no obstante, el juez *a quo* asumió como válida la notificación realizada por domicilio desconocido, asumiendo además que la actuación llenó su cometido pues el acto llegó a manos de la señora Gladys Antonia Méndez, quien se defendió al lanzar su demanda en nulidad.

- 12) En tal sentido, según la disposición del art. 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; que de lo anterior se infiere, que si en uno de los traslados realizados al alguacil actuante se le indicó que la actual recurrente se encontraba residiendo en la calle Buena Vista número 13, Villa Verde, su deber era de trasladarse a dicha dirección antes de proceder a realizar la notificación por domicilio desconocido.
- 13) Contrario a lo que aduce el juez del embargo, si bien es cierto que la actual recurrente pudo introducir su demanda en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo, la finalidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario es la de requerir el pago de la obligación debida y que una vez vencido el plazo, pues se pueda iniciar con el procedimiento de embargo inmobiliario; que una cuestión es el inicio del cómputo del plazo a partir de la notificación del mandamiento de pago, y otra es que el acto lograra su cometido en el sentido de que la recurrente ha podido interponer su demanda incidental; en tal sentido, al no realizar la notificación de conformidad a las formalidades procesales correctas, la notificación no se hizo en cumplimiento con el art. 69 numeral 7) del Código de Procedimiento Civil, verificándose así una irregularidad del acto procesal que no fue vista por el juez *a quo*, violando así el derecho de defensa y el debido proceso que alega la recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.
- 14) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.
- 15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA con envío la sentencia núm. 00016-2014, dictada el 17 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)